



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el seis (6) de diciembre de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el defensor contractual de la disciplinable DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, doctor EDWIN LEONARDO GUERRERO contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 9 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el doce (12) de febrero de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado:	No. 5400111020002020 00459 00
M. Ponente:	CALIXTO CORTES PRIETO
Investigado:	Abog. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA
Apoderado Invest.	EDWIN LEONARDO GUERRERO
Defensor Oficio:	JORGE ENRIQUE MELO CONTRERAS
Quejoso(a):	MARIA DEL PILAR GAITAN OTALORA

RV: RECURSO DE APELACION FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA

Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/02/2024 5:03 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (396 KB)

RECURSO DE APELACION -DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA.pdf;

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER
Oficial Mayor
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: EDWIN GUERRERO <Platinumabogados@outlook.es>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 4:59 p. m.

Para: Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA



Derecho & Defensa Juridica
Esse liberum tibi sit servos ex lege

3124823990 | 3224205103

@DerechoDDJ

@derechoydefensajuridica

derechoydefensa2017@gmail.com

San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia



Derecho & Defensa Jurídica
Esse liberum tibi sit servos ex lege

San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024

Señor Magistrado

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca

Asunto. Recurso de apelación fallo de primera instancia.

Referencia. **540011102000-2020-00459-00.**

Quejosa. **MARIA DEL PILAR GAITAN OTALORA.**

En atención a lo descrito en la Ley 1123 de 2007 en su artículo 81º solicito al despacho se remita al *A Quem* para que, desate la controversia en apelación sobre los puntos de disenso que ofrece esta defensa frente a los argumentos deprecados por la primera instancia, así:

El despacho *A Quo* manifiesta que, evidencia la negligencia de mi poderdante en la subsanación de la demanda de impugnación de acta de asamblea No 19 de 2020 del conjunto residencial Mediterráneo; adecuándose en materia de tipicidad a lo descrito en el artículo 37-1 de la ley 1123 de 2007.

Frente al tópico cabe resaltar que mi prohijada nunca desdénó su compromiso con la hoy quejosa, al punto que se encuentra probadas las respectivas modificaciones al escrito para presentar la subsanación de la demanda; situación que no fue concretada; toda vez que, mediante correo electrónico el día 25 de agosto de 2020 la señora Gloria Inés Mejía quien fungía como administradora del conjunto residencial Mediterráneo le informa a la hoy quejosa la inaplicación del acta No 19 de 2020 y en su defecto solicita que siga cancelando las cuotas de administración conforme al canon establecido en el año anterior para tal fin, sin intereses. (Anexo pantallazo)

Fwd: respuesta aumento de condominio

Para: MARIA DEL PILAR GAITAN OTALORA <molargaitan@hotmail.com>
Asunto: respuesta aumento de condominio

San José de Cúcuta, agosto 24 de 2020

Señora
MARÍA DEL PILAR GAITAN
Ciudad

Respetada señora:

Con respecto a su comunicación del día 4 de agosto de 2020, le informo que debido a la pandemia de Covid 19 y a la cuarentena a la que estamos sujetos, no ha sido posible llevar a cabo ninguna reunión de Asambleas, ni de Consejo de Administración debido a que todos sus miembros somos personas de riesgo.

Somos conscientes de la situación económica en la que vivimos todos en estos momentos, por esta razón hemos decidido que usted siga pagando las cuotas de condominio sin intereses y sin incremento, para que no se vea afectada su economía, y así pueda ponerse al día en sus pagos.

El tema del aumento será reconsiderado en próxima reunión de asamblea contando con su asistencia para que exponga sus puntos de vista.

Cordialmente,

GLORIA INES MEJIA A.
Administradora

 3124823990 | 3224205103

  @derechoydefensajuridica

 @DerechoDDJ

 derechoydefensa2017@gmail.com

 San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia



Situación jurídica confirmada por la señora Gloria Inés Mejía en su jurada; quien además manifiesta que nunca se le hizo el aumento ni a la cuota de administración, ni intereses a la señora María del Pilar Gaitán Otálora.

En otras palabras, si se pretendía atacar vía judicial el acta de asamblea No 19 de 2020 respecto al aumento en la cuota de administración; el objeto de la demanda quedaba huérfano; ya que, la administradora del conjunto residencial Mediterráneo notificaba a la hoy quejosa sobre la inaplicabilidad del acta frente al aumento de la cuota de administración.

Así mismo, lo deprecado por la quejosa en su escrito resulta ser una falacia frente a su detrimento patrimonial; ya que, como se probó dentro del libelo disciplinario, las modificaciones realizadas en el acta No 19 de 2020 nunca fueron aplicadas a la señora María del Pilar Gaitán Otálora.

En este punto surge la pregunta *¿Resultaba necesario presentar la subsanación de la demanda solicitada por la señora María del Pilar Gaitán Otálora?*

Para esta defensa es claro que, la presentación de la subsanación no era necesaria; toda vez que, el objeto de litigio ya había sido superado y su continuación resultaba una carga innecesaria para la ya maltrecha administración de justicia; generando un abuso al derecho al litigio al promover una demanda la cual su objeto fue resuelto por la contraparte al inaplicar el contenido del acta No 19 de 2020 frente a las pretensiones de la señora Gaitán Otálora.

De acuerdo con lo anterior, es menester recordar que los profesionales del derecho no solo tienen obligaciones con sus prohijados; también tienen obligaciones con la administración de justicia; por lo que, proseguir con el trámite de la demanda de impugnación de acta de asamblea configuraría una falta contra la recta y leal administración de justicia establecida en el artículo 33-2 de la ley 1123 de 2007.

No es cierto que se haya probado los incrementos contenidos en el acta No 19 de 2020 a la señora María del Pilar Gaitán Otálora; ya que, dentro del plenario no existe prueba alguna que determine que la quejosa haya cancelado una cuota de administración con la nueva tarifa establecida en el acta No 19 de 2020.

El despacho *A Quo* desechó su obligación de apreciar todas las pruebas en su conjunto; desechando sin ninguna motivación el testimonio de la señora Angélica Uribe quien fungía como administradora del conjunto residencial Mediterráneo y la inspección adelantada a los libros contables; diligencias adelantadas el día 25 de julio de 2023 en el despacho *A Quo*.



Cabe señalar que, dentro de la inspección judicial a los mencionados libros contables se dejó claro que no se le incrementa la cuota de administración a la señora María del Pilar Gaitán Otálora; lo que confirma la veracidad del correo electrónico del día 25 de agosto de 2020 y la jurada de la señora Gloria Inés Mejía.

En igual forma, dentro de las diligencias realizadas el día 25 de julio de 2023 a través de la jurada de la señora Angélica Uribe y la inspección judicial a los libros contables se corroboró que la hoy quejosa María del Pilar Gaitán Otálora contaba con cuotas de administración en mora vigencia 2019; lo que de acuerdo con la escritura pública No. 3057 del 30 de diciembre de 2003 “Reforma Reglamento de Propiedad Horizontal” en su punto trigésimo tercero el retardo en el pago de las expensas acarreará intereses de mora equivalentes al 1.5% al interés bancario corriente.

En otras palabras, el incremento señalado obedecía al pago de cuotas atrasadas con sus respectivos intereses de mora y no cómo señala el fallador *A Quo* que dichos intereses obedecían al cobro realizado por el incremento determinado en el acta No 19 de 2020.

Desdeña el *A Quo* que, la hoy disciplinada una vez observó la viabilidad jurídica de la demanda de subsanación llegó a un acuerdo para la devolución del dinero cancelado por concepto de honorarios; situación corroborada por el testigo Armando Pinto Lozano; pero que, en todo caso la hoy quejosa se negó rotundamente al concepto jurídico brindado por la togada; razón que conllevó a la coacción y tergiversación de los hechos para obtener un poco de tranquilidad frente a las amenazas de acciones judiciales por parte de la señora Gaitán Otálora.

Respecto al tema del Ejercicio Abusivo al Derecho a Litigar, es oportuno traer a colación lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque en sentencia **SC-10662021 (23001310300220160021901)**, abril 5/21.

“Los derechos subjetivos tienen restricciones, por lo que deben ser utilizados por su titular de acuerdo con su finalidad y sin la intención de dañar a los demás, pues de hacerlo con este último propósito el responsable debe resarcir los daños que ocasione a terceros. (...) Lo que el sistema repele es el abuso de las vías legales, supuesto que no se configura cuando una persona habilitada para disputar la validez de un negocio jurídico ejerce las acciones provistas para ese específico propósito con la independencia del resultado de esa acción jurisdiccional”

En otras palabras, Toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia, por ello activar ese servicio público y esencial no genera ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio.



Solo excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede buscar la forma de ser desagraviado mediante la reparación de los daños causados, identificando la Corte diversas situaciones constitutivas de abuso del derecho a litigar o de las vías legales, entre ellas:

- *La interposición de una acción temeraria sin consideración al derecho en discusión.*
- *La formulación de una denuncia penal sin fundamento.*
- *El desistimiento inesperado de un proceso para evitar un inminente fallo adverso que dé la victoria a la contraparte.*
- *El adelanto de un compulsivo desistimiento sin fundamento ni respaldo.*

Mencionando que el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida.

En consonancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, el Doctor **MAXIMILIANO ARAMBURO CALLE** en columna de opinión en *Ámbito Jurídico* del 31 de mayo de 2021, destaca lo siguiente:

Dos cuestiones quiero destacar de este interesante fallo, relacionado con un litigio de fondo sobre la validez de un negocio jurídico mercantil: (i) ¿cuál es el régimen de responsabilidad aplicable?, ¿es en realidad una responsabilidad subjetiva “cualificada” por tratarse de un régimen con culpa en el que debe probarse la mala fe del litigante? y (ii) ¿cómo separar la calificación de la conducta en el asunto de fondo que se ha litigado, de la calificación de la conducta litigiosa que se acusa de ser abusiva?

En cuanto a lo primero, la Corte parece concluir que el factor de imputación subjetiva es, en efecto, cualificado, cuando exige animus nocendi en la conducta litigiosa para que sea generadora de responsabilidad civil. Se trata, pues, de un régimen en el que la actividad litigiosa torpe no está censurada, aunque pudiera dar origen a falta disciplinaria (o, incluso, a responsabilidad civil) del profesional que la promueva. Que se trate de un régimen calificado de culpa se derivaría propiamente de estar en el terreno del abuso, que exige una condición subjetiva con enormes retos probatorios para el demandante. Con todo, dado que el derecho comparado ofrece ejemplos de regulación del ejercicio abusivo de derechos procesales, sería valioso que eventuales reformas a la justicia abrieran camino a la discusión sobre la pertinencia de normas de derecho positivo precisas sobre el punto.

Lo segundo, por su parte, es una obviedad en la que una mayor claridad de la sentencia comentada hubiese sido deseable: no hay que confundir la actuación maliciosa o torticera de un sujeto en un negocio jurídico ni siquiera si se evidencia dolo en él con la mala fe en su litigación, pues es esta última la que configura el abuso del proceso, ya que puede haber negocios dolosos legítimamente litigados; negocios legítimos abusivamente litigados; negocios



Derecho & Defensa Jurídica

Esse liberum tibi sit servos ex lege

dolosos abusivamente litigados y, finalmente, negocios legítimos legítimamente litigados. Esto pone de presente, también, que el escenario de posibles abusos no se presenta únicamente en la iniciación del litigio, y que es posible hablar, en general, de abuso de derechos procesales.

PRETENSIÓN

De acuerdo con lo anterior y teniendo de presente las diferentes piezas procesales se ordene el archivo definitivo de la citada investigación disciplinaria, ya que no existe antijuricidad en el actuar de mi prohijada de acuerdo con lo descrito en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación en el abonado celular No **3224205103**, correos electrónicos guerreroedwin.140780@gmail.com - derechoydefensa2017@gmail.com

Atentamente,

EDWIN LEÓNARDO GUERRERO

C.C No. **74.375.838** expedida en Duitama Boyacá

T. P No. **347.439** del C. S de la Judicatura

 3124823990 | 3224205103

  @derechoydefensajurídica

 @DerechoDDJ

 derechoydefensa2017@gmail.com

 San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia